

CONSTANCIA SECRETARIAL.- La Calera, 26 de noviembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 22 de octubre de 2020, feneció en silencio el traslado a la colindante MARÍA ISABEL CIFUENTES y el 26 de octubre de 2020, venció en silencio el traslado a la colindante Blanca Esther Cifuentes.

El 19 de agosto de 2020, venció el plazo conferido en ordinal SEGUNDO del auto anterior, al demandante para cumplir las 3 cargas impuestas en dicho proveído, plazo en el que GUARDÓ SILENCIO.

Solamente hasta el 14 de septiembre de los corrientes, el apoderado demandante arrimó escrito. Sin embargo, el correo del que remite su documental no corresponde al registrado en SIRNA. Y no cumplió las 3 cargas ordenadas en auto anterior.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
2540	180746	VIGENTE	-	BRUNO8025@LATINMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

Se hace constar que el próximo 17 de diciembre de los corrientes, este estrado judicial no labora por motivo de celebración del día de la Rama Judicial.

La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Saneamiento No. 00027 de 2016
Demandante: GRACIELA CIFUENTES DE MARTÍNEZ
Demandado: ÁLVARO RAMIRO CARRANZA Y OTROS
Fecha: 16 de Diciembre de 2020

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, evidencia esta sede judicial las siguientes circunstancias:

1. En auto de 12 de marzo de 2020, se accedió a la reposición incoada por el apoderado demandante y como consecuencia de ello se confirió al actor, nuevo plazo (30 días), para cumplir un total de 4 cargas procesales pendientes, so pena de imponer nuevamente como sanción el desistimiento tácito.

2.- Dicho plazo venció EN SILENCIO, y con posterioridad a ese vencimiento el demandante allegó documental la cual, **1.** No se arrimó en el plazo, **2.** No proviene del correo que el togado registra en SIRNA, **2.** No acredita el cumplimiento idóneo de CUATRO (4) las cargas procesales que le fueron ordenadas al demandante.

3.- Si bien es cierto, 2 colindantes recibieron enteramiento personal y guardaron silencio dentro de su oportunidad procesal, no se ha configurado

el emplazamiento de los demás, tampoco se arrimó el Certificado especial a la Agencia Nacional de Tierras para que profiera su pronunciamiento, no demostró que haya agotado lo pertinente para la inscripción de la demanda, igualmente no se adjuntó el plano exhortado.

Como consecuencia de lo anterior, encuentra este estrado judicial que se configuran los presupuestos establecidos en el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza:

“... El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...”

Por lo anteriormente expuesto y verificado que el tiempo del requerimiento (30 días), feneció y no se cumplió la carga impuesta, deberá darse aplicación al enunciado artículo 317 del Código General del Proceso, por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso, por haberse configurado la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

2.- Como consecuencia de lo anterior, cancélense y levántese las medidas cautelares decretadas que se hubieren decretado dentro de éste proceso.

3.- Desglóse a favor de la parte actora los documentos base de la demanda inicial.

4.- Archívense las diligencias y háganse las desanotaciones correspondientes.

5.- Por sustracción de materia, el despacho se releva de pronunciarse sobre el silencio de los colindantes notificados dentro de sus respectivos traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e63c88e4d1fb8c8aea6889655f32682c5051847d3f08f96598d11a590a888f
c6

Documento generado en 17/12/2020 10:19:58 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>